

SECRETARÍA. Cali, junio 3 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES:	JAIME LORZA VALENCIA
DEMANDADOS:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DE CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/ 2021-00136-00

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho la acción de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., porque no se expresan de manera clara los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones que se reclaman en la demanda, hechos que deben redactarse debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Debe adecuarse el poder con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de junio de 2020, en el sentido de que debe expresar la dirección de correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los testigos.
3. Las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., pues no guardan relación con los hechos de la demanda y la acción judicial que se pretende incoar a través de la demanda.
4. Se debe aportar a la demanda la audiencia de conciliación agotada frente a la totalidad de las partes que conforman la presente acción judicial, así como donde conste la determinación de las pretensiones pecuniarias procuradas, como requisito de procedibilidad, toda vez que la presentada no cumple con los requisitos establecidos por la ley.
5. Como quiera que se solicita indemnización de perjuicios, la demanda debe contener de manera independiente a las pretensiones el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando claramente cada uno de los reconocimientos pretendidos.
6. Deben adecuarse los fundamentos de derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Debe señalarse la cuantía del proceso de manera independiente a las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Deberá la parte demandante hacer claridad sobre la representación legal de las sociedades demandadas, toda vez que la información reportada en torno a los representantes legales no coincide con lo plasmado en los respectivos certificados de existencia y representación aportados, los cuales deberán ser allegados actualizados.
9. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó el nombre y domicilio del representante legal de las demandadas o en su defecto del agente liquidador de estas, de ser el caso, concretamente conforme el contenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Medimas Entidad Promotora de Salud S. A. en liquidación.

- 10. No se acredito haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- 11. No se indicó la dirección física o electrónica donde la parte demandante ha de recibir notificaciones personales, conforme lo exige el artículo 82 del C. G. P.
- 12. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad

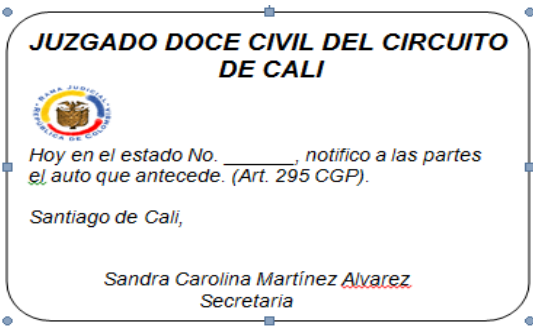
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad médica, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **659a6ae472b8d52b8c97b56a37c7502f9ff44b56c1269a9ddd859e8d71bacf41**

Documento generado en 07/06/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>